

Los Teques, 21 de octubre de 2024

Ciudadano

Presidente y demás concejales del Concejo Municipal del Municipio Baruta del Estado Miranda

Su Despacho.

Reciban ustedes, un cordial saludo en nombre de nuestra Junta Directiva y empresas afiliadas, deseándole el mayor de los éxitos en su gestión.

Nosotros, miembros activos de la comunidad de contribuyentes, comerciantes, usuarios, ciudadanos y residentes del Municipio Baruta del Estado Miranda, en ocasión de la publicación del proyecto de **“ORDENANZA DEL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS SÓLIDOS DEL MUNICIPIO BARUTA”**, por medio de la presente, en **NUESTRO LEGÍTIMO DERECHO DE PARTICIPACIÓN Y CONTRALORÍA CIUDADANA**, de conformidad con lo dispuesto en el preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela según el cual, dicha constitución se instituye *“...con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica...”*, artículo 62, conforme al cual *“Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas. La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica”*, El Artículo 6, que expresa que *“El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables”*, 141: **“La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación...”**, 299: *“El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela... El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional... garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta”*, 132: *“Toda persona tiene el deber de cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social”*, 168: *“Las actuaciones del Municipio en el ámbito de sus competencias se cumplirán incorporando la participación ciudadana al proceso de definición y ejecución de la gestión pública y al control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna, conforme a la ley”*, 178: *“Son de la competencia del Municipio: ..., la promoción de la participación y el mejoramiento, (...)”*, así como las disposiciones de participación ciudadana dispuestas en la **LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL**, especialmente en sus Artículos 1, 2, 4, especialmente el 7, 30, 56 numeral 2, 70, 71, 75, 76, y muy especialmente en el Capítulo I del Título VI:

Artículos 251 al 258, 259 numerales 3 (esta respuesta razonada a la Consulta Pública), 6 y 8, Artículo 260, 263, 266 y 271, dejamos constancia ante esta Cámara Edilicia de nuestra opinión y observaciones al citado proyecto y al contexto en el cual se desarrolla en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

En los últimos seis años, los municipios han violentado los límites de sus competencias tributarias, así como también han evadido disposiciones legales nacionales y constitucionales, prácticas de tradición y de buenas costumbres, con el firme y declarado objeto de incrementar sus ingresos, aún en contra de una economía decreciente, afectando severamente al presupuesto familiar del pueblo, incentivando el abandono del país, asfixiando a las pequeñas y medianas empresas mediante la aplicación de cobros excesivos, indebidos, previos al resultado económico de las personas y contrarios a los principios tributarios constitucionales; más aún mediante la aplicación de severas sanciones pecuniarias, revelando el descarado interés de incrementar “la recaudación” mediante procesos sancionatorios derivados de reglamentaciones de difícil o imposible cumplimiento, tanto en su individualidad como en su conjunto, esclavizando al ciudadano bajo una enorme carga administrativa para el cumplimiento de lo tributario y así... “evitar sanciones” sólo para conservar algo de su dinero, el que produce con tanto esfuerzo bajo condiciones hostiles para el ejercicio de la libre empresa.

Especialmente desde mediados del año 2020, cuando un grupo de alcaldes se asociaron con el objeto de traspasar las competencias delegadas a los municipios en materia de los límites relacionados con sus competencias tributarias, quienes presentaron un documento denominado aproximadamente: “Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria de Los Estados y Municipios”, avalados por el TSJ en sentencia 00118, sin actuación de la Asamblea Nacional, mediante el cual se elevaron a sí mismos sus propios límites legales, ya para ese momento tímidamente traspasados desde el número 1/1000, el cual fuere concedido desde la “Ley de Timbres Fiscale” para impulsar, y justificar, la autonomía y descentralización presupuestaria de esas las más diminutas administraciones políticas territoriales, más allá del Situado Constitucional proveniente de otras fuentes de ingreso, como lo es el Impuesto Sobre La Renta que aportamos los ciudadanos, entre otros ingresos posibles para los municipios.

Poco más atrás, en el año 2019, crecientemente los municipios tomaron por asalto a los usuarios del servicio de aseo domiciliario mediante el incremento descomunal y confiscatorio de lo cobrado, usurpando la tasa por contraprestación de dicho servicio público, momento a partir del cual se propagó el término “**VORACIDAD FISCAL**” para catalogar el gran número de excesos cometidos por los municipios a lo largo y ancho del país, ampliamente reflejado en la ordenanzas municipales surgidas de las distintas cámaras edilicias de los 335 municipios, donde se ha perdido la perspectiva sobre la supremacía de los principios de razonabilidad, capacidad contributiva, no confiscatoriedad, legalidad, igualdad, seguridad jurídica, irretroactividad, entre otros, situación que ha generado la intervención del Poder Nacional, para tratar de poner orden:

PRIMERO: a través de la **SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA** mediante de las sentencias Nos. 0078 del 7 de julio de 2020 y Nº 0118 de fecha 18 de agosto de 2020, aun cuando el orden no corrigió la desviación contra el 1/1000, permitiendo hasta el 70/1000 de incremento en las alícuotas municipales.

SEGUNDO: a través de la “**LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LAS POTESTADES TRIBUTARIAS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS**”, dado el caos y el abuso contenido en las normas de las ordenanzas, que abiertamente estaban poniendo en peligro la estabilidad y el desarrollo económico del país, declarándose la constitucionalidad del carácter orgánico de la ley por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quien estableció que dicha ley era necesaria para. **“Promover el desarrollo armónico de la economía nacional, con miras a elevar la calidad de vida de la población, generar fuentes de trabajo, crear alto valor agregado nacional y fortalecer la soberanía económica. 2. Favorecer la optimización, eficiencia de los procesos tributarios estatales y municipales, reducir la evasión y elusión fiscal. 3. Procurar la justa distribución de las cargas públicas, según la capacidad económica de la persona contribuyente. 4. Generar certeza y seguridad jurídica sobre los procedimientos tributarios y cargas fiscales aplicables en el territorio nacional.”**, elementos estos que estaban debilitados por la voracidad fiscal municipal.

Vale decir que los ciudadanos y ciudadanas, en calidad de usuarios y contribuyentes, percibimos que la actividad municipal desplegada con base en muchas de las ordenanzas que construyen los legisladores municipales, carecen de sentido de servicio público, por lo que la municipalidad se ha derivado en un ente de poder que piensa en si mismo y no piensa en el ciudadano, que es la misión para la cual fue creada, generando con ello destrucción y ruina, tal como se aprecia en el municipio donde muchos negocios, con decenas de años de tradición y representativos del municipio, han cerrado sus puertas y otros están a punto de hacerlo; tal como sucede en muchos municipios de Venezuela.

El contribuyente comercial municipal siente que ha sido deshumanizado por el municipio y que se ha convertido en una pieza de cacería, por parte del poder legislativo y ejecutivo municipal.

Estando en cuenta los aquí firmantes que la “**VORACIDAD FISCAL**”, más recientemente conocida como “**Elevada Carga Tributaria**”, no solo abarca los aspectos tributarios, sino aquellos derivados de las competencias propias del municipio, ejecutadas a través de terceros concesionarios y en virtud de que un legislador o grupo de legisladores, al ser sus normas de carácter general causan un daño mayor que el poder ejecutivo que las ejecuta individualmente, procedemos a formular nuestras observaciones al referido proyecto de ordenanza en los términos que se exponen en los capítulos siguientes:

INTRODUCCIÓN

El tema del aseo urbano en el Municipio Baruta, al igual en el Municipio Chacao y otros a nivel de nuestro querido Estado Bolivariano de Miranda, lamentablemente ha causado paulatinamente, la defenestración del aparato productivo del municipio en cada jurisdicción. Las “**tarifas**”, término usurpador de la

competencia tributaria: “tasa”, son consideradas, por los usuarios como totalmente ajenas al principio de capacidad económica y constituye la causa principal de la ruptura del principio de eficiencia tributaria en el municipio, entre otras relacionadas con el desconocimiento y aplicación de los principios tributarios constitucionales.

Es una realidad que la inmensa mayoría de los contribuyentes del municipio se encuentran bloqueados en su acceso al sistema de declaraciones y pagos electrónicos, por no haber podido afrontar la deuda de aseo urbano, magnificada desde el año 2020, cuando la Pandemia del Covid 19 colapsó la economía de las naciones, lo cual es un hecho público y notorio.

Al fin, cuando los comerciantes pudieron reabrir sus negocios, se encontraron atrapados entre unas usurpadoras “tarifas” de aseo urbano exorbitantes, con atraso en los pagos y presiones en otras competencias municipales como: Actividades Económicas, Licencias, etc., que los excluyó del sistema de declaraciones y pagos. En este esquema no hubo lealtad del municipio a los comerciantes, así como los excesos de los funcionarios municipales fueron objeto de denuncias individuales y colectivas; bloqueo injusto e ilegal que permanece, cual saco insaciable, e inconstitucional, por atentar contra el principio de eficiencia tributaria y no confiscatoriedad, con responsabilidad sobre dichos funcionarios, entre otros.

La ilegal práctica del bloqueo del portal, impidiendo la declaración y pago de los impuestos municipales por concepto de actividad económica, obstaculizan abiertamente el deber de ciudadano estipulado en el artículo 133 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Artículo 133. Toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley

Las actuales tasas de morosidad tributaria no son atribuibles a la voluntad de los contribuyentes, sino el efecto directo de la práctica del bloqueo del portal, como medio de codicionamiento para el pago previo de la usurpadora “tarifa” de aseo urbano, cuya ordenanza se evalúa en las presentes observaciones en etapa consulta pública. Por tanto la causa de daño surge de las indebidas prácticas municipales.

Ante esta panorámica, habiendo revisado el proyecto de ordenanza con suficiente profundidad como para emitir opiniones, observaciones y advertencias, hacemos las siguientes observaciones generales y, anexando el cuerpo del proyecto en la columna de la izquierda de las tablas próximas, hacemos observaciones específicas sobre cada artículo propuesto.

CAPÍTULO I

OBSERVACIONES PROYECTO DE “ORDENANZA DEL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS SÓLIDOS DEL MUNICIPIO BARUTA” de fecha 11/OCT/2024 con fecha máxima de entrega el día DOMINGO 20/OCT/2024

1. **Observación de Tipo General:** Abolición del “**Servicio Público de Aseo Urbano y Domiciliario**” como competencia municipal en el Municipio Baruta.

Se pretende sustituir la tradicional “Ordenanza del Servicio Básico de Aseo Urbano y Domiciliario” (2003), o la denominada “Ordenanza de Tarifas (Tasas) correspondiente al Aseo Urbano y Domiciliario del Municipio Baruta del Estado Miranda” (2012), o la “Ordenanza De Tarifas (Tasas) Correspondientes Al Aseo Urbano y Domiciliario del Municipio Baruta Del Estado Bolivariano De Miranda” (2018), etc., normativas las cuales rigen el “**Servicio Público de Aseo Urbano y Domiciliario**”, tanto en sus normas para la obligación municipal como en su tasa general para los usuarios del servicio como contraprestación, por un nuevo concepto denominado “**SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS SÓLIDOS**”, el cual no se encuentra descrito en la legislación nacional vigente como competencia municipal.

Así como la “**GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS SÓLIDOS**” no es una competencia legal del municipio por no encontrarse contenida en legislación alguna, toda vez que dicha gestión se refiere a lo dispuesto en la “**LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA BASURA**”, Gaceta Oficial N° 6.017 Extraordinario del 30 de diciembre de 2010, materia ya suficientemente legislada, de alcance nacional, de obligatorio cumplimiento por parte de los ciudadanos y administraciones municipales, indebidamente repetida y hasta modificada en este proyecto de ordenanza durante algunos de sus articulados, a los municipios sólo les corresponde lo descrito su Artículo 9:

Artículo 9. Poder Ejecutivo Municipal: Es de la competencia del Poder Ejecutivo del Municipio y Distritos Metropolitanos:

1. La gestión del servicio de aseo urbano, rural y domiciliario.
2. Elaborar y ejecutar el Plan municipal de Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos, con sujeción a las políticas y directrices del órgano rector. En los casos en la que la prestación del servicio se realice a través de las figuras asociativas establecidas en la ley, se elaborará un Plan que comprenda los municipios involucrados.
3. Prestar de manera eficiente, directamente o a través de terceros, dando preferencia a aquellas organizaciones del poder popular, los servicios de aseo público y domiciliario, comprendidos los de limpieza, recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos; de acuerdo con las políticas, estrategias y normas fijadas por el Ejecutivo Nacional.
4. Regular, mediante ordenanzas, la gestión de los servicios de aseo público y domiciliario, incluyendo las tarifas, tasas o cualquier otra contraprestación por los servicios, calculados sobre la base de sus costos reales y las previsiones establecidas en el respectivo Plan, conforme a los criterios establecidos por el Poder Público Nacional.
5. Garantizar la participación popular en el proceso de definición, ejecución, control y evaluación de la prestación del servicio.

6. Establecer formas asociativas con otros órganos o entes con los cuales estén relacionados, para la prestación del servicio de aseo público o domiciliario.
7. Gestionar y **aportar**, total o parcialmente, los recursos financieros para la ejecución del Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos.
8. Priorizar el desarrollo y difusión de programas educativos y la capacitación en el manejo integral de los residuos y desechos sólidos, **para los consejos comunales y demás organizaciones del Poder Popular.**
9. Proponer sitios para la ubicación de instalaciones a ser utilizadas en el manejo integral de **residuos y desechos sólidos**, de conformidad con los planes respectivos.
10. Coordinar con la autoridad ambiental y sanitaria correspondiente, la aplicación del Plan Municipal de Gestión y Manejo Integral de los Residuos y Desechos Sólidos.
11. Dar cumplimiento a los cronogramas de adecuación de los vertederos a cielo abierto **para su clausura.**
12. Cualesquiera otras que por disposición legal le corresponda.

Del numeral 1, “La gestión del servicio de aseo urbano, rural y domiciliario.”, se deriva la evidencia de la extralimitación de competencias pretendida por el Municipio Baruta, desde su cuerpo edilicio, cuando pretende sustituirse en competencias nacionales cuando, su participación en la “**GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS SÓLIDOS**” se limita a lo dispuesto en la “**LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA BASURA**”, en su Artículo 9.

Detallando el contenido de los numerales del 1 al 11, se observa que las competencias municipales quedan establecidas y limitadas a lo siguiente:

- a) La gestión del servicio de aseo urbano, rural y domiciliario.
- b) Elaborar y ejecutar el Plan municipal de Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos, léase “sólidos”.
- c) **Prestar... los servicios de aseo público y domiciliario**
- d) Regular... la gestión de los **servicios de aseo público y domiciliario**, incluyendo las tarifas, tasas o cualquier otra contraprestación por los servicios, calculados sobre la base de sus costos reales.
- e) **Garantizar la participación popular en el proceso de definición, ejecución, control y evaluación de la prestación del servicio.** Es decir, la participación popular, o ciudadana, manifestada en el presente texto.
- f) Establecer formas asociativas... para la prestación del **servicio de aseo público o domiciliario.**
- g) Gestionar y **aportar**... los recursos financieros para la ejecución del Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos. Es decir, sin Plan, que nunca lo ha habido, no hay recursos válidos que “gestionar y aportar”.
- h) Proponer sitios para... el manejo integral de residuos y desechos sólidos.

- i) Coordinar con la autoridad ambiental, es decir, el Ministerio del Poder Popular en materia de Ambiente, la aplicación del Plan Municipal de Gestión y Manejo Integral de los Residuos y Desechos Sólidos, el cual no existe, no fue publicado, no fue comunicado, contraviniendo además a la Ley de Armonización Tributaria.
- j) La adecuación de los vertederos a cielo abierto con destino exclusivo a su clausura. Asunto que, además, no se plantea en proyecto alguno de todo el conjunto de sus ordenanzas anteriores o el proyecto presente.

En ningún caso las competencias municipales, en materia de esta ley, comprenden lo descrito en su:

“Artículo 4. Servicio público. La gestión integral de los residuos y desechos sólidos es un servicio público que debe ser garantizado por el Estado y prestado en forma continua, regular, eficaz, eficiente e ininterrumpida, en corresponsabilidad con todas las personas, **a través de la comunidad organizada.**”

Conclusión de la primera observación de tipo general

Sobre el falso supuesto de sus competencias, indebidamente abrogadas para sí, tanto en el enunciado del título como en el desarrollo del articulado, desde su inicio, dicho proyecto de ordenanza queda viciado de nulidad, toda vez que pretende sustituirse, desde una norma municipal, en la ley que usurpa y a la vez modifica, mientras esté sometida a ella.

Igualmente, del extenso articulado desarrollador de normativas, copia y modifica el contenido de la ley que debe preceder al proyecto de ordenanza. Así como también pretende sustituirse y usurpar funciones y competencias del estado nacional, terminando por desviar el objeto del proyecto de ordenanza.

Basados inicialmente en esta primera observación, de forma definitiva **rechazamos este proyecto de ordenanza**, en todas y cada una de sus partes, por tratarse de un conjunto interdependiente de normativas alejadas de los principios que rigen la materia, tanto por la usurpación incoada como por el desarrollo de normativas sobre las cuales no tiene competencia, incluyendo otras diferentes a la citada en este aparte.

2. **Observación de Tipo General:** Proyecto de Ordenanza es contrario a la Ley de Simplificación de Trámites

Con 256 Artículos, 5 Títulos, 13 Capítulos, 21 Secciones y 25 Subsecciones, dicho proyecto Supera todas las siguientes leyes citadas tanto en su Exposición de Motivos como en su desarrollo, con la única excepción de la Constitución y la “Ley Orgánica del Poder Público Municipal”, ambas para competencias nacionales:

Norma	Artículos
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	350
Ley Orgánica del Poder Público Municipal	282
Ley de Gestión Integral de Basura	121
Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios	53
Ley Sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos Gaceta Oficial N° 5.554 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001	85
Ley Orgánica del Ambiente	137
Ley Penal del Ambiente	110
Normas para el Control de la Recuperación de Materiales Peligrosos y el manejo de los Desechos Peligrosos (Decreto NO 2.635 de fecha 22/07/1998)	154
Decreto N° 2.216 de fecha 23 de Abril de 1992, mediante el cual se dictan las Normas para el manejo de los desechos sólidos de origen doméstico, comercial, industrial o de cualquier otra naturaleza que no sean peligrosos, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.418 Extraordinario de fecha 27 de abril de 1992.	36
Normas Técnicas y Procedimientos para el Manejo de Material Radioactivo (Decreto NO 2.210 de fecha 23/04/1992)	66

Tal extensión de articulado obedece a la extralimitación de funciones pretendida por el municipio, así como reescribe y/o modifica a las normativas citadas.

Igualmente se extiende a legislar sobre materias de cotidianidad y buenas costumbres, delimitando las más amplias libertades ciudadanas, al mismo tiempo que induce la penalidad por comportamientos extremos que son materia de otras leyes no mencionadas en este proyecto, complicando el entendimiento de tal extralimitación de las competencias de este proyecto de normativa, y forzando a los ciudadanos a someterse a prácticas extremas que ineludiblemente facilitan la ganancia de dinero a una posible concesionaria del servicio, como actualmente está delegado, bajo un estado de indefensión crónica.

Contrariamente al proyecto, las ordenanzas en materia del Servicio Público de Aseo Urbano y Domiciliario tienen articulados simples y básicos inferiores a 30 artículos, buscando simplificar el pago correcto de una simple tasa, de carácter general, igualitaria, no discriminatoria, accesible, no confiscatoria, y demás características propias del tipo tributario concedido por ley para la “contraprestación de un servicio público” prestado ineludiblemente por un ente administrativo público, dejando los servicios especiales en manos de empresas privadas, las cuales no necesariamente tienen relación contractual alguna con el municipio y, definitivamente no tienen relación contractual con los usuarios del servicio público. Tasa la cual se evade mencionar en el proyecto aquí rechazado.

3. **Observación de Tipo General:** Inexistencia de la debida tasa, como tipo tributario, por contraprestación del servicio público.

Se observa que en todo el proyecto de ordenanza no se encuentra el monto que el municipio podrá cobrar a los usuarios del Servicio Público de aseo Domiciliario bajo la figura contributiva de la tasa, evadiendo el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 9 de la “**LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA BASURA**”, toda vez que no se fija la tasa como contraprestación para el servicio público, en este caso domiciliario, o la tarifa para los servicios especiales, perdiendo así su efectividad y justificación por causa del incumplimiento de la normativa legal aplicable.

Especialmente, en este proyecto de ordenanza no se regula, como lo exige la ley, el cobro por contraprestación del Servicio Público de estricta obligación municipal, cuya única relación económica con los usuarios del servicio es mediante tipos tributarios y no comerciales como el precio, razón suficiente para solicitar se descarte definitivamente esta intención de normativa alejada del objetivo que le es propio.

4. **Observación de Tipo General:** Fijación del concepto de TARIFA como sustituto de la tasa

Ya en su artículo 1º, y luego de abolir también a la tasa en el proyecto aquí rechazado, como relación económica tributaria entre el usuario del Servicio Público y el ente público municipal, la sustituye por una tarifa, en este particular: un “sistema tarifario” que, muy por el contrario, no existe en “disposiciones establecidas en la legislación nacional y su reglamentación técnica” alguna.

Aun cuando el concepto tarifa no sustituye a la tasa como tipo tributario, a lo largo del proyecto se evita definir qué es un “sistema tarifario”, sus montos, su alcance, método de cálculo y demás aspectos que hubiesen revestido de credibilidad a la intención de evadir la obligación de limitarse a una simple tasa, de carácter general, igualitaria, no discriminatoria, accesible, no confiscatoria, y demás características propias del tipo tributario concedido por ley para la “contraprestación de un servicio público” prestado ineludiblemente por un ente administrativo público, pero que de cualquier forma nunca habría sido válido tal sistema en relación al Servicio Público objeto de normar, principalmente para la fijación de la tasa municipal.

Igualmente, los aspectos relacionados a las “tarifas” se desarrollan sobre el falso supuesto de financiar el inexistente “servicio público de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos”, objeto ficticio desarrollado en el presente proyecto, haciendo imposible solicitud de tributación alguna por parte del municipio ante ambas inexistencias:

1. La Tasa
2. El “servicio público de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos”

En todo caso, resalta evidentemente que dicho proyecto presume la operación de una empresa (privada) sustituyéndose completamente en la función pública, aun cuando se cubre bajo su manto para los asuntos de responsabilidad en el desarrollo de sus funciones concedidas.

Así mismo, y dentro de la “tarifa” pretendida de ser cobrada a los usuarios, se pretende financiar a otros objetivos presupuestarios propios del municipio, independientes del Servicio Público de Aseo Domiciliario, como lo son las denominadas “actividades principales del servicio”, como se señala en el Artículo 24 del fallido y rechazado proyecto:

- a. La limpieza pública o urbana.
- b. El almacenamiento público de residuos desechos ordinarios.
- c. La recolección y transporte de residuos desechos ordinarios.
- d. La transferencia de residuos y desechos.
- e. La disposición final de desechos.

Conceptos todos propios de la responsabilidad municipal, cuyo costo concedido en compensación tributaria mediante la tasa es únicamente el numeral “c”, descargando otras responsabilidades presupuestarias municipales en contra de los usuarios del Servicio Público de Aseo Urbano, como un concepto tributario adicional a los ingresos que ya percibe el municipio a través de sus competencias tributarias, creándose así un nuevo tipo tributario con destino al mismo conjunto de obligaciones presupuestarias de este eslabón de la administración pública, tratándose de un solo servicio indivisible como se pretende hace en este particular artículo del proyecto.

5. **Observación de Tipo General:** Ordenanza modelo de contrato

Más allá de integrarse como una novedosa normativa, el proyecto de ordenanza contiene fracciones importantes de un contrato privado, además leonino, pretendido de ser transferido a la población usuaria del servicio público mediante la forma de ordenanza, con destino a obligar a los ciudadanos a su cumplimiento sin haberlo consentido.

Se nota en cualquier caso que, tras la delegación del servicio, este proyecto pretende delegar también el cobro de la contraprestación del servicio público a la empresa delegataria, cual suerte de reemplazo de las competencias tributarias del ente administrativo público. Es decir, se convierte a la empresa delegada en cobrador directo de un tributo que le beneficia directamente, sin que la unidad del tesoro municipal perciba dicho tributo y lo administre según su presupuesto, léase por demás: público.

Según se deriva de la redacción del proyecto, especialmente en el Artículo 129, numerales 2, 3 y 4, la concesionaria o delegada del trabajo de recolección material de los desechos sólidos, pretende cobrar directamente el tipo tributario, razón suficiente que justifica en todo el cuerpo de la ordenanza la eliminación de la tasa para ser sustituida por una tarifa.

Igualmente, visto el carácter mercantil y no tributario, del proyecto, el cual sobreentiende en toda su extensión que se trata de normar una relación contractual de derecho privado y no una relación tributaria de competencia municipal, se desprenden excesos como lo descrito en el Artículo 133 del proyecto, pretendiendo aplicar el “Cobro Ejecutivo” de “... cantidades adeudadas por concepto de tarifas, intereses, recargos y sanciones,” evidentemente, con la empresa, ya que el municipio no puede adjudicarse tales competencias de la rama mercantil.

Asimismo, el Artículo 136 habla de “precios” a ser cobrados por “... el municipio o el ente descentralizado que ejecute la actividad o el delegatario del servicio”, desvirtuando, otra vez, la relación tributaria entre el usuario y el municipio.

Habiendo revisado todo el capítulo 2 del terrible e intencional proyecto, pero sin tiempo para detallar en cada una de las inaplicables normativas propuestas, el hedor a contrato privado pretendido de ser aplicado en contra de la comunidad del Municipio Baruta, es muy evidente. Un presunto contrato entre una empresa privada y unos inexistentes clientes que no la han contratado, ni la van a contratar, ya que el único espacio que permite la ley es el de las licitaciones ganadas, que luego se registrarán por las propuestas contractuales aprobadas entre la concesionaria y el municipio, nunca por los usuarios.

6. Observación de Tipo General: Comercialización del Derecho Humano al ambiente limpio

Del texto del proyecto se observa la presunta conversión del derecho humano en asuntos netamente mercantiles, que garanticen la obligación de pago de las personas a entes privados, sustituyéndose en los públicos naturales, mediante el pago de tarifas que sustituyen a la tasa.

Aún sin haber presentado el debido plan de gestión municipal, anticipadamente se establecen modelos de cobro indebidos y montos, en este proyecto desconocidos, pretendidos de ser cobrados indebidamente ante la ausencia misma del plan que les da origen.

La pretendida extralimitación de funciones abarca competencias del estado nacional, ampliando la gamma de conceptos que pretenden ser cobrados en contra de la naturaleza del derecho humano, en este proyecto presuntamente pretendido se der comercializado.

7. Observación de Tipo General: Otras consideraciones

Los desechos radiactivos (Art. 23), los peligrosos (art. 25-b, 31, 32, 35, 36, 40, 41, 44, 63, 90, 102, 105, 112, 118, 119, 210-6, 237, 252-3) y los desechos hospitalarios (Art. 106) no son objeto de legislación municipal, desvirtuando las pretensiones contenidas en el proyecto aquí rechazado.

Estos contenidos desconocen la existencia de regulaciones especiales y específicas, sustituyéndose en otras normativas, para ser reguladas indebidamente en aprovechamiento municipal con destino presunto

a incrementar la cantidad de actividades susceptibles de ser cobradas por el municipio y/o la concesionaria, según se deriva de los artículos referidos al financiamiento y cobro del servicio.

El almacenamiento de desechos peligrosos, o de materiales peligrosos, recuperables o no, son objeto de condiciones especiales diferentes a las limitadas competencias del municipio, más aún cuando son materia de otras normativas.

Entre las observaciones generales hemos detectado presuntas violaciones a la Ley Orgánica del Ambiente, las competencias del Ministerio destinado a los asuntos ambientales, viola el principio de legalidad, viola el estado de derecho y de justicia, convirtiéndose en un acto viciado de nulidad absoluta, generando incertidumbre en materia ambiental, mercantil y civil, entre otras tantas materias, cuyas especificaciones son dignas de estudios más profundos y prolongados, los cuales son susceptibles de ser desarrollados en una debida prórroga, aun cuando los argumentos desarrollados en el presente documento de rechazo son suficientes para descartar las pretensiones del proyecto aquí referido y firmemente rechazado.

CAPÍTULO II

EL INCONSTITUCIONAL PROYECTO DE ORDENANZA DE ASEO DEL MUNICIPIO BARUTA, O COMO PROMOVER LA DESMUNICIPALIZACIÓN, UNA NUEVA FORMA DE ESCLAVITUD Y EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, ENTRE OTRAS VIOLACIONES

Recientemente circuló por las redes sociales, una ¿invitación / notificación / información / aviso / cartel?, sin número, ni fecha, ni indicación de su autor, mediante el cual *“De conformidad con lo establecido en el Artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, se participa a los ciudadanos, ciudadanas y público en general del Municipio Baruta, que **a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación del presente aviso**, se abre el período de **consulta pública** del proyecto de ordenanza (DE SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS SOLIDOS DEL MUNICIPIO BARUTA) ... “a los fines de que presenten sus observaciones y comentarios” ... indicando que “Las observaciones de dicho proyecto podrá hacerlas llegar por correo electrónico” a “smbaruta2@gmail.com” y el blog “secretariabaruta.blogspot.com”.*

Expresamente indica la invitación / notificación / información / aviso / cartel, que el período sería desde el **11/10/2024** al **20/10/2024**.

1. Puntos previos.

1.1.-Entre sofismas y otras desviaciones.

Genera mucha preocupación, la cada vez más usual práctica de creer que cuando se hace referencia a la necesidad de “consulta pública” para la elaboración de algún texto normativo, en este caso de carácter municipal como lo son las ordenanzas, ello se agota simplemente con poner a circular el texto propuesto

fijando una oportunidad para recibir observaciones y ya, ante lo cual se observa, como ocurre en el presente caso, con intenciones de distraer la atención en determinado contenido “normativo” abultado, mientras se cuelan enunciados que lejos de desarrollar instituciones jurídicas genuinas como lo son en materia del poder municipal la participación ciudadana y la prestación de servicios públicos cuya responsabilidad es del poder municipal, y de esa manera pretender legitimar prácticas absolutamente desviadas de la naturaleza de tales instituciones y que como se señalará, no tiene otra intención que la de utilizar el poder municipal como instrumento de espolio de los habitantes del municipio.

Mayor preocupación genera además en materia de “consulta pública”, que se pretenda que las observaciones y comentarios se realicen en base al articulado propuesto, lo que equivaldría a dejar pasar de plano esas desviaciones y vicios de inconstitucionalidad que desde la génesis del “proceso” de formación de la ordenanza, es evidente que no tiene otra intención y telos que la de desnaturalizar uno de los elementos más importantes del municipalismo como lo es el de la prestación de servicios públicos y del régimen fiscal aplicable que justifican la propia existencia del poder público municipal, razón por la cual las observaciones que aquí se formulan no se harán de manera particular sobre el articulado, sino que se harán en atención a la propia desviación de poder que vicia todo el proceso de formación normativa que se presenta como un vil sofisma con apariencia de legitimidad pero que esconde, por lo menos a la vista de algunos, esa desviación teleológica.

1.2.- Sobre la “inflación” legislativa y falta de “legisprudencia”.

Lo primero que destaca del proyecto es su extensión, 256 artículos, de cuya lectura puede observarse, además de tocar aspectos que son ajenos a las competencias de poder público municipal, son las constantes repeticiones y reiteraciones, además de desarrollar aspectos que son eminentemente técnicos hasta el punto de hacer referencia a mediciones que son más bien propios de desarrollo en instrumentos como se ha mencionado de contenido técnico.

Existe un importante fenómeno, más bien síndrome, en materia de creación normativa que es conocido como “inflación” legislativa, que es extensible a los textos normativos municipales como lo son las ordenanzas, y que si bien es utilizado para hacer referencia a situaciones en las que existen un elevado, o exagerado número de textos legales en vigencia que pueden generar antinomias, y dificultades de aplicación, también se verifica en un mismo texto con vocación normativa se presente exageradamente atender toda la casuística, siendo en ocasiones reiterativas las premisas, y que como se verá en este caso, no tienen otra intención de la de desnaturalizar el servicio público y utilizar su versión deformada en instrumento de espolio en perjuicio de los particulares.

En cuanto a la idea de jurisprudencia, de la cual carece absolutamente el proyecto presentado, hemos de referirnos a que también ha de preocuparnos como la noción que se tiene sobre la formación de normas se reduce indebidamente a la idea de plasmar por escrito supuestos de hecho y consecuencias, que se someten a una aprobación por parte de la mayoría de votos de quienes conforman el cuerpo legislativo, pero lo hacen absolutamente de espalda a las propias instituciones jurídicas en juego y bien jurídico

tutelado, que como se verá en este escrito, la referida propuesta pretende vaciar de todo contenido los elementos esenciales del municipalismo como lo son la prestación de servicios públicos como el del aseo urbano y el régimen tributario aplicable.

De interés es mencionar que con la idea de jurisprudencia, que no es más que la de legislar, de creación normativa de maneras prudente, lógica y racional, encontramos en tal sentido en la teoría de la legislación la noción de modelos o niveles de racionalidad legislativa y entre ellos que se destacan cinco modelos de “racionalidades”: (i) Racionalidad comunicativa o lingüística, que se ha señalado en el proyecto estudiado que incurre en reiteraciones innecesarias, (ii) Racionalidad jurídico-formal, que en el caso de nuestro interés se ve afectado al pretender el poder legislativo municipal normar en materias que corresponden al poder público nacional como son los casos de temas ambientales, (iii) Racionalidad pragmática, que como se explicará infra y se relaciona con la racionalidad siguiente, y que se ve afectada al tener como intención el proyecto la desnaturalización del servicios público y su secuestro, (iv) Racionalidad teleológica, que también como analizará en detalle, ese telos, esa intención de proyectista no es otros que el de “mercantilizar” el servicio público de aseo urbano y domiciliario en perjuicio tanto de los ciudadanos como del propio municipio, lo cual se hace al desnaturalizar los elementos necesarios de los servicios público así como de la tributación municipal, y por último, (v) Racionalidad ética, de la que no será muy difícil inferir luego de que se expliquen las desviaciones en que incurre el proyectista, que carece también la propuesta del mínimo contenido y dimensión ética.

2.- Sobre el alcance de las opiniones y observaciones.

Como se indicara, desde una aproximación inicial y muy general del proyecto presentado,, se observa que su contenido excesivamente abundante y reiterativo de ideas y conceptos rebuscados (256 artículos) y teniendo el conocimiento de las actuales condiciones en que se presta el servicio, no es difícil inferir que n es otra la intención del proyecto de colar dentro de ese abultado océano de enunciados que es utilizado como Caballo de Troya, modificaciones y mutaciones de elementos esenciales en materia de servicios públicos como lo son su propia naturaleza pública a la que está obligada el poder municipal y el régimen de contraprestación que le es también natural como el de las tasas, todo ello para obligar a quienes hacen vida en el municipio a hacer pagos no solo que no se estrían justificados, sino que en ocasiones sin que exista causa alguna para la existencia de la obligación y su exigibilidad, lo que resulta en lo que bien se podría denominar “esclavitud comercial”.

Entonces, si bien pueden efectuarse un importante número de observaciones al gran número de enunciados (reiteramos 256, artículos), que en su gruesa mayoría la cubierta retórica y sofismas del Caballo de Troya, las presentes observaciones y comentarios se circunscribirán a los artículos que se encuentran en el Título II del proyecto de Ordenanza: “De la gestión integral de residuos y desechos sólidos por el municipio Baruta”, en su Capítulo II, “del financiamiento y sistema tarifario del servicio público municipal de gestión integral de residuos y desechos sólidos” que está conformado por veintidós artículos, del 121 al 143, y con los cuales, de aprobarse, se vaciaría por completo de contenido los elementos esenciales de los servicios públicos como están previstos en el texto constitucional y en todo el

ordenamiento jurídico, creándose grandes perversiones que atenta contra su propia naturaleza, sirviendo así como instrumento de expolio del patrimonio y de la voluntad de los ciudadanos.

Para solo darnos una pequeña idea de lo antes referido, baste indicar que del texto del proyecto, aparecen mencionadas las palabra “tasa / tasas” once (11) veces, y de las cuales su aceptación es relativa a las tasas de intereses, y cuando se refiere a su acepción tributaria, estos es como la contraprestación por servicios, es utilizada al señalar los incentivos de las empresas contratistas con el municipio en cuanto a estar exentas de pago de tasas, mientras que “tarifa / tarifas” es utilizada 53 veces, casi siempre en el contexto de imposición a los usuarios de los servicios públicos, su fijación y en los casos de no cumplimiento, y en los artículos analizados, veintidós (22) del 121 al 143, aparece mencionado 39 veces, lo que evidencia aún más la teoría propuesta de intencional desnaturalización del servicio público.

3.- De la inconstitucional desnaturalización y vaciado de contenido de elementos esenciales de la municipalidad: Entre la esclavitud comercial y el enriquecimiento sin causa.

Si bien son muchas las desviaciones en que incurre el proyecto presentado para observaciones y comentarios, se entrará el presente estudio en dos aspectos muy puntuales que sobresalen del aluvión de enunciados, (256 artículos), que no son otros que, primero, el de la “mercantilización” del servicio público en perjuicios de los ciudadanos, que como se dijera, mediante el vaciamiento de contenido esencial del servicio público, y segundo, la desnaturalización de uno de los elementos más importante de contenido tributario como lo es la tasa.

En el específico caso del ordenamiento jurídico venezolano y partiendo del texto constitucional como máximo referente jurídico, especialmente en lo que respeta a la organización de los poderes públicos y sus funciones, del que resulta la propia noción de estado de derecho y principio de legalidad a la que están sometidos todos los órganos del poder, en materia de las competencias propias de los municipios, los artículos 178.4 y 179.3, establecen de manera meridiana el marco constitucional en la materia de interés como lo es el “servicio público municipal de gestión integral de residuos y desechos sólidos”, marco dentro del cual ha de desarrollarse dicha prestación y gestión del servicio público domiciliario, específicamente el de “... *aseo urbano y domiciliario, comprendidos los servicios de limpieza, de recolección y tratamiento de residuos...*”.

Rezan textualmente los artículos mencionados:

Artículo 178. Son de la competencia del Municipio el gobierno y administración de sus intereses y **la gestión de las materias que le asigne esta Constitución y las leyes nacionales, en cuanto** concierne a la vida local, en especial la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, **la dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios**, la aplicación de la política referente a la materia inquilinaria con criterios de equidad, justicia y contenido de interés social, de conformidad con la delegación prevista en la ley que rige la materia, la promoción

de la participación, y el mejoramiento, en general, de las condiciones de vida de la comunidad, en las siguientes áreas:

(...)

4. Protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental; **aseo urbano y domiciliario, comprendidos los servicios de limpieza, de recolección y tratamiento de residuos** y protección civil.

Artículo 179. Los Municipios tendrán los siguientes ingresos:

(...)

2. **Las tasas por el uso de sus bienes o servicios;** las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, con las limitaciones establecidas en esta Constitución; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; y la contribución especial sobre plusvalías de las propiedades generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística.

En cuanto a las normas de rango legal, y en este caso con jerarquía de Ley Orgánica, ya que se refiere a la organización de un poder público, sobre la materia, y que van en perfecta correspondencia con las normas constitucionales, encontramos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, los siguientes enunciados:

Artículo 56. Son competencias propias del Municipio las siguientes:

(...)

d. La protección del ambiente y la cooperación en el saneamiento ambiental; la protección civil y de bomberos; y **el aseo urbano y domiciliario, incluidos los servicios de limpieza, recolección y tratamiento de residuos.**

Artículo 140. Son ingresos ordinarios del Municipio:

(...)

2. **Las tasas por el uso de sus bienes o servicios;** las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas,

propaganda y publicidad comercial; las contribuciones especiales por mejoras sobre plusvalía de las propiedades generadas por cambio de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística y cualesquiera otros que le sean asignados por ley.

Artículo 166. Los municipios podrán **crear tasas** con ocasión de la utilización privativa de bienes de su dominio público, así como **por servicios públicos o actividades de su competencia**, cuando se presente cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los usuarios.
2. Que no puedan realizarse por el sector privado, por requerir intervención o ejercicio de autoridad o por estar reservados legalmente al sector público.

La recaudación estimada por concepto de tasas guardará proporción con el costo del servicio o con el valor de la utilización del bien del dominio público objeto del uso privativo.

De entrada ha de señalarse que la inclusión y tratamiento en el texto constitucional en los términos como aparecen tales enunciados no es algo menor a considerar, ya que teniendo rango legal la competencia, y la obligación de los municipios en materia de servicio público municipal el aseo urbano y domiciliario y su relación con las tasas como figura tributaria como forma de ingreso de los municipios como contraprestación de tales servicios, hace que todo el régimen de *“servicio público municipal de gestión integral de residuos y desechos sólidos”* resulte ser de estricto orden público constitucional, mal pudiendo ser alterado, siquiera mediante actuación ejecutiva o legislativa, sea nacional, estatal o municipal, menos aún por agentes privados, y más si no existe relación jurídica y nexo causal con los ciudadanos a quienes se le pretende imponer obligaciones de pago, como se verá, no solo sin causa alguna y contra su voluntad, sino de manera coactiva y fáctica, llevándolos a condiciones de esclavitud comercial.

Consecuencia importante de que el *“... aseo urbano y domiciliario, comprendidos los servicios de limpieza, de recolección y tratamiento de residuos...”* sea como en efecto lo es un servicio público en los términos previstos en la constitución y que sea competencia y obligación de los municipios, resulta a su vez en elementos que le son naturales y esenciales como lo es entre otras cosas que la fuente de su contraprestación es mediante formas de naturaleza tributaria, en este caso las *“tasas”* que han de pagarse por la prestación del servicio, y que a diferencia de las *“tarifas”* o *“precios”*, sean *“precios públicos”* o *“precios privados”*, estos últimos no pueden ser de obligatorio pago en el sentido que los usuarios pueden libremente optar en hacer uso del servicio o no, y en tal sentido deber pagar o no su contraprestación, lo que no ocurre en el caso de las tasas y que como se verá, en el proyecto, intencionalmente se busca desnaturalizar, lo cual constituiría una abierta y grave inconstitucionalidad.

Lo afirmado anteriormente y su justificación como puede observarse, no es necesario ser profesional del derecho o ciencias políticas con especialidad en materia de gestión pública para arribar a la misma conclusión, ya que es algo a lo que un ciudadano común puede también a intuir y concluir, y por tal motivo es que la propuesta del proyecto resulta absolutamente anti intuitiva y abiertamente contraria a la constitución.

Sobre lo dicho, y estando en la actualidad ante un fenómeno como lo es el de la inteligencia Artificial, nos resulta de gran interés y curiosidad, lo que dicha tecnología respondería si le preguntamos sobre la diferencia entre los que son las tasas y las tarifas, lo cual arrojó la siguiente respuesta:

¡Claro! La diferencia entre tasa y tarifa, aunque a veces se usan indistintamente, es importante para entender cómo se financian los servicios públicos y privados.

Tasa:

Naturaleza: Es un tributo, es decir, un pago obligatorio que se realiza al Estado por la utilización de un servicio público o por un beneficio particular que se obtiene de una actividad estatal.

Características:

- Está regulada por ley.
- Su pago es obligatorio.
- El monto se calcula en función del servicio utilizado o del beneficio obtenido.
- Los ingresos por tasas se destinan a financiar los servicios públicos.
- Ejemplo: El pago por el servicio de recolección de basura.¹

Tarifa:

Naturaleza: Es el precio fijado por un servicio, ya sea público o privado.

Características:

- Puede ser fijada por el Estado o por una empresa privada.
- El pago es voluntario, ya que depende de si decides contratar el servicio.
- El monto puede variar según la empresa, el servicio y las condiciones contratadas.

¹ Es de mencionar que en ningún momento se le hizo referencia a la herramienta de Inteligencia Artificial que se está trabajando en este tema. Es que la noción de tasa está íntimamente vinculada con la de servicios público de aseo urbano.

- Los ingresos por tarifas se destinan a cubrir los costos de prestación del servicio y generar ganancias para la empresa.
- Ejemplo: El pago por el servicio de internet de alta velocidad contratado a una empresa privada.

En resumen:

| Característica | Tasa | Tarifa |

| --- | --- | --- |

| Naturaleza | Tributo | Precio |

| Obligatorio | Sí | No |

| Fijado por | Estado | Estado o empresa privada |

| Destino de los ingresos | Financiamiento de servicios públicos | Cubrir costos y generar ganancias

¿Cuándo se usa cada uno?

- Tasa: Se aplica a los servicios públicos esenciales como el agua, el alcantarillado, la recolección de basura, etc.
- Tarifa: Se aplica a servicios públicos que pueden ser prestados por empresas privadas, como la electricidad, el gas, el internet, la telefonía, etc., y también a servicios privados como la televisión por cable.

¿Quieres saber más sobre algún concepto en particular? Por ejemplo, puedo explicarte cómo se calculan las tasas o cómo se fijan las tarifas.

En el proyecto de Ordenanza, específicamente de la sección a que se refieren las presentes reflexiones y observaciones, tal como se indicó en cuanto a su alcance sobre el "... financiamiento y sistema tarifario del servicio público municipal de gestión integral de residuos y desechos sólidos", esto es, de los artículos 121 al 143, solo 22 de los 256 del proyecto de ordenanza, las únicas cinco veces en que se menciona la palabra "tasa", es a los fines de hacer referencia a las tasas de interés a aplicar a las obligaciones de pago de los usuarios del servicio público (artículo 132) , o en los casos en que se hace referencia a exoneraciones e incentivos en no pago alguno de estas por parte de la empresa prestadora de tales o como forma de enumeración general de ingresos de los municipios (artículos 142 y 143), omisión que no es en modo alguno inocente sino abiertamente intencional a los fines de desnaturalizar el carácter propio de servicios público que como se observa de su desarrollo constitucional hasta la ley orgánica especial sobre poder

público municipal, es de absoluto carácter de derecho público y la dimensión tributaria de la contraprestación que debe pagarse a través de tasas.

Es de observar también de los enunciados sometidos a escrutinio, que el telos, intención y finalidad de su materialización y aplicación práctica es que no obstante se esté ante la prestación que es un servicio público, ante lo que hay que resaltar esa noción y naturaleza de público, que es responsabilidad y obligación del poder público municipal, su prestación sea trasladada al sector privado, lo cual en esencia no es en modo alguno perverso, ya que en efecto mediante las habilitaciones, licitaciones, concesiones y contrataciones públicas y otras formas de como autores especializados refieren como “estatalización”², puede hacerse, pero siempre preservando el carácter especialmente público del servicio, y no como se pretende, que es la de la utilización del mismo y en colaboración entre las empresas que resulten prestadoras del servicios y el ejecutivo municipal, para expoliar a los usuarios, al cobrarles de manera forzosa sumas de dinero que exceden los costos reales, así como a los no usuarios, al también exigirles pagos por servicios no prestado, todo lo cual ocurre sustentado en esa desnaturalización de la tasa y pretenderla como tarifas que no los son, lo que conduce tal prestación a una suerte de indebida mercantilización, ya superada en nuestras sociedades.

Las reflexiones anteriores bien nos hacer recordar las propias perversiones de los otrora sistemas mercantilistas mediante los cuales las “autoridades” “habilitaban”, mediante patentes de corso a “empresarios” que tenían como finalidad la mayor acumulación posible de riquezas sin mayores miramientos, morales o éticos, y que decir legales, en ese tiempo de oro y plata, llegando a incurriese en prácticas como la piratería y otras formas de expolio, todo ello a cambio de una retribución, peaje, alcabala o comisión, prácticas éstas afortunadamente ya casi universalmente superadas, razones por las que debe evitarse en lo posible incurriese en formas modernas de “mercantilización” que atentan contra el libre acceso a bienes y servicios de calidad, efectivos, eficientes, y económicos, más aún en aquellos casos de los servicios públicos básicos y entre lo que se encuentran el de aseo urbano y domiciliario, que como se ha podido observar en el caso venezolano su inclusión expresa en el texto constitucional reconoce su eminente orden público con las correspondientes consecuencias.

4.- Entre tasas, tarifas y precios. Y su desnaturalización

Como efectivamente se puede concluir de la proyección de los enunciados en su aplicación práctica, lo que la pretendida norma municipal pretende es que las contraprestaciones principales a pagar por el servicio básico, esencial, de aseo urbano y domiciliario, que debemos reiterar es competencia y obligación del municipio, quede desprovisto de todo contexto de carácter tributario como lo son las tasas, y que deben ser establecidas tomando en cuenta sus costos reales, ya que no tiene que tener en modo alguno, la finalidad de generación de renta, las tasas son para cubrir el servicio, las cuales pretenden ser despojadas de ese carácter público tributario, para ser sustituidas por uno que es complementemente ajeno a la

² Héctor Turuhpial Cariello, en “La actividad administrativa” y sobre lo cal en la presentación de esa obra se señala que tal práctica ha hecho que en Venezuela exista una “desviación funcional de los objetivos serviciales y prestacionales de las Administraciones Públicas.”

prestación pública como lo es el de la tarifa, pero con una muy grave particularidad y agravante que desnaturaliza a la tarifa, y es su voluntariedad, que a diferencia de la tasa, que es obligatorio su pago, en los casos de tarifas, estas últimas, solo pueden ser exigibles en aquellos casos de relaciones jurídicas no de derecho público como lo es la fiscal, sino mediante relación contractual suscrita entre los usuarios y prestadores del servicio y sin lo cual no se genera tal obligación.

Lo anterior es perfectamente observable en los casos de las tasas por los servicios públicos de competencia municipal en el artículo de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal que bien nuevamente se transcribe y demuestra mejor que la tasa se corresponde a los pagos obligatorios de contenido tributario, y los casos de prestaciones por parte de privados, veamos:

Artículo 166. Los municipios podrán **crear tasas** con ocasión de la utilización privativa de bienes de su dominio público, así como **por servicios públicos o actividades de su competencia**, cuando se presente cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los usuarios.
2. Que no puedan realizarse por el sector privado, por requerir intervención o ejercicio de autoridad o por estar reservados legalmente al sector público.

La recaudación estimada por concepto de tasas guardará proporción con el costo del servicio o con el valor de la utilización del bien del dominio público objeto del uso privativo.

Pretende entonces la ordenanza propuesta en los términos presentados cobrar por un servicio que es de su competencia y obligación un concepto que sin querer considerarlo tasa, sea obligatorio a los contribuyentes, llamándolo tarifa, pero que a su vez, le suprime el carácter que le es natural que es su voluntariedad, obligando tanto a los efectivos usuarios, como a otras personas que sin ser usuarios, ya que no generan residuos y en consecuencia no se presta el servicios, a pagar sumas de dinero que no solo NO son fijadas en atención a los costos reales, sino directamente por el órgano ejecutivo del municipio como lo es el alcalde vía decreto la fijación de las tarifas (artículo 123), lo que pone en evidencia mayores perversiones aún, y en las que se encuentran la de violación del principio de legalidad de impuestos tasas y contribuciones, si es que se estaría ante servicios públicos de su competencia de “solicitud o recepción obligatoria por los usuarios” (artículo 166.1 LOPPM) o ante una “tarifa” que por naturaleza no es de carácter obligatorio si no es el resultado de una relación contractual.

Es de destacar que en los supuestos de hecho en los que puede el poder público establecer tarifas por prestación de servicios es cuando actúa en actividades privadas que se rigen mediante las convenciones suscritas, pero jamás pueden estas tener el mismo elemento de obligatoriedad de las tasas ya que no es de su naturaleza.

¿y los precios?

Como si lo anterior no fuese suficiente para evidenciar la abierta intención de desvirtuar y desnaturalizar los contenidos de lo que son las tasas, tarifas y servicios públicos, un especial artículo del proyecto invita a ser más agudos en el tema, ya que habla expresamente de los “precios” (artículo 136), para referirse a lo que pueden cobrar a los usuarios por las que refiere como prestadores con “habilitación administrativa” (tema de gran interés a desarrollar pero que escapa del alcance de esta opinión), para prestar el servicio o que se refiera a actividades excluidas del servicio público, expresamente indicando que *“Los particulares fijarán libremente el precio por sus servicios, sin más limitaciones que las establecidas al respecto en el ordenamiento jurídico”*.

Como se observa, los proyectistas de la ordenanza propuestas en efecto desconocen la naturaleza jurídica de los que son las tasas y las tarifas, y su obligatoriedad y voluntariedad respecto de las relaciones jurídicas que las generan, la primera, la de derecho público, más específicamente de carácter administrativo y tributario, ya que estamos presentes ante un servicio público y así resulta más evidentemente en el ordenamiento jurídico venezolano con su referencia expresa en el texto constitucional y ley aplicable, lo que no puede alterarse como se pretende con una ordenanza, y la segunda, la tarifa, producto de las relaciones de orden privado, como los contratos de servicio que a bien tengan celebrar las partes; desconocimiento que no es que no sepan o ignoren los proyectistas, ya bien lo saben conscientemente, nos referimos al desconocimiento como negación, reticencia y hasta contumacia en acatar las normas constitucionales y legales, torciendo y modificando acomodaticiamente el entendimientos de esas instituciones, secuestrando y utilizando la fachada de prestación de un servicios públicos, que como se observa no es en ocasiones utilizado como instrumento de expolio y esquilmación directa a los ciudadanos, incluso utilizando prácticas que pudieran catalogarse de extorsivas, y en la que se hace uso de medios coactivos para el logro de las exacciones.

5.- Del derecho fundamental al buen gobierno y a tener acceso a bienes y servicios de calidad a condiciones de abyección, “esclavitud comercial” y coacción ante el secuestro de los servicios públicos.

En sociedades cada vez más civilizadas y en las que el estado de derecho suele ser más eficientes y eficaz, es concebido el derecho de los ciudadanos a tener un buen gobierno y una buena administración de las instituciones pública un derecho fundamental, ello no es difícil de entender, y más ante precisiones como las que formula el académico español especializado en la materia como lo es Jaime Rodríguez-Arana quien sobre el tema afirma:

En efecto, el ciudadano es ahora, no sujeto pasivo, receptor mecánico de servicios y bienes públicos, sino sujeto activo, protagonista, persona en su más cabal expresión, y, por ello, aspira a tener una participación destacada en la configuración de los intereses generales porque éstos, cómo ha señalado certeramente una reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de febrero de 1984, se definen, en el Estado social y democrático de derecho, a partir de una

adecuada e integrada concertación entre los poderes públicos y la sociedad articulada. Los ciudadanos, en otras palabras, tenemos derecho a que la gestión de los intereses públicos se realice de manera acorde al libre desarrollo solidario de las personas. Por eso es un derecho fundamental de la persona, porque la persona en cuanto tal requiere que lo público, que el espacio de lo general, esté atendido de forma y manera que le permita realizarse, en su dimensión de libertad solidaria, como persona humana desde diferentes dimensiones.³

Por su parte, nuestro texto constitucional sobre el derecho al acceso a bienes y servicios, establece:

Artículo 117. Todas las personas tendrán **derecho a disponer de bienes y servicios de calidad**, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno.

La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos.

Y sobre los principios que rigen la administración pública, y que es siempre importante recordar:

Artículo 141. La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

Tomando como contexto las reflexiones anteriores en cuanto a que es la administración pública la que se le debe a los ciudadanos, en este supuesto especial sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios como lo es el del aseo urbano y domiciliario, así como que tal acceso al servicios de calidad constituyen derechos fundamentales, que en el caso venezolano se encuentra expresamente contenido y en consecuencia garantizado por la propia constitución, nos genera mayores preocupaciones y alarmas, ya que no solo pudiera quedar en evidencia la falta de cumplimiento de los principios expresamente referidos de “honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad”, sino que ante tal proyecto de ordenanza más allá de pretender desatender y “desprenderse” el poder público de su obligación, es colaborador en el secuestro del propio servicio y su utilización en contra de los ciudadanos, que dejan de ser ya ciudadanos con derechos a esclavos obligados

³ Jaime Rodríguez-Arana. REVISTA DE DERECHO PÚBLICO Nº 113/2008. Editorial Venezolana. (Págs. 31 al 41)
Disponible en: <https://revistadederechopublico.com/archivos/revistas/revista-de-derecho-publico-director-no-113-enero-marzo-2008>

a pagos de obligaciones desnaturalizadas por servicios que si bien pueden ser prestados, los montos no se encuentran justificados, y en ocasiones siquiera son prestados, lo que constituiría una suerte de enriquecimiento sin causa.

Antes de continuar, es necesario precisar, que dos funciones, dos dimensiones absolutamente diferentes son en materia de servicios públicos lo relativo al aseo urbano, y otra el domiciliario, ello en cuanto el primero es prestado y ejecutado sobre bienes públicos como lo son calles, avenidas, aceras, parques, plazas y edificaciones públicas del poder público municipal, y la otra dimensión la de aseo domiciliarios, se relaciona con el servicios de recolección, traslado y procesalmente de los residuos y desperdicios, efectivamente generados por quienes hacen vida y frecuentan el municipio, diferenciación que es de gran importancia, ya que en el primer supuesto, el del aseo urbano, a quien se le presta el servicio, su usuario, es la municipalidad, y la satisfacción de costos, sueldos, operación y pago que hayan de hacerse ha de provenir y formar parte del erario municipal, es decir han de estar previsto en el correspondiente presupuesto el cual se nutre de los impuestos municipales, mientras que la otra dimensión, que es la relativa a la recolección, traslado y procesamiento de los residuos y desechos generados por particulares, ha de efectuarse bien directamente por el municipio a través de sus órganos o entes, debiendo pagarse, como estamos ante un servicio público, mediante tasas, las cuales siempre han de ser estimadas en base a la generación, recolección y traslado real de tales desechos, y en modo alguno en base a otros criterios absolutamente improcedentes como lo son los de superficie y área, que como se verán genera violaciones a la naturaleza del servicio.

Siguiendo con la lectura de los enunciados del proyecto, se general mayor alarma al observar como no solo la desnaturalización del servicio público y su utilización como justificación para graves indebidos cobros y exacciones, que se prevé que pueda llegar a “delegarse” , que prácticamente es transferirse a modo de una suerte de endoso al “ente que ejecute su cuenta la actividad de servicio público” (artículo 123) o delegatario del servicios público (artículos 135, 136 y 142), que es como se refiere sobre los contratistas, concesionarios o habilitados para la prestación de los servicios, y en control de los cuales queda secuestrado tanto el servicio público, como sus usuarios, o no, y cualquier otra persona que consideren pueden coaccionar para exigir el pago de las sumas que deseen, sea que se haya prestado el servicio o no.

Se observa así, y luego se harán las anotaciones pormenorizadas de cada artículo, como conforman un entramado que genera una situación de “esclavitud comercial”, toda vez que los “usuarios / contribuyentes / clientes” a la postre resultan obligados frente a una persona de derecho privado de manera ajena a su voluntad, de quien no tiene relación jurídica de carácter privado mercantil como proveedor de servicios, sociedad que tendría una relación de derecho administrativo con a municipalidad con ocasión a la licitación, / concesión / contrato o habilitación administrativa de la que es completamente ajena el ciudadano, y que sin embargo, está obligado a pagar sumas de dinero que no necesariamente se corresponden a la prestación del servicio efectivo, so pena de incurrir además de intereses no moratorios, que en todo caso de ser procedentes estos son los que se cobrarían, sino a la tasa activa que cobran los bancos, como si se estuviera en una relación de préstamo, además de una ¿“multa” o “clausula penal”?

equivalente al incremento en 1,2 veces (20%) de tales intereses (artículo 132), así como un (50%) adicional (¿“multa” o “clausula penal”?) de lo supuestamente debido (artículo 128), sumas que pueden ser reclamadas en juicio ejecutivo, es decir con embargo y ejecución antes de sentencia definitiva que resulte de un juicio, y si el la pretendida obligación corresponde a lo que denominan “Tarifas del servicio Comercial, industrial y de servicios” (art 124), con la actuación coactiva de “cierre temporal” pero “mientras no se efectúe el pago del servicio, recargos y de los intereses correspondientes” (at. 140), y para concluir este párrafo baste señalar que todos esos cargos se harían y estimarían sobre algo que ha venido denominándose “Unidad de Cuenta Dinámica”, para referirse al “tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV)”, loque genera aún más distinciones y condiciones absolutamente leoninas, confiscatorias y abyectas, propias de condiciones de esclavitud en las que no existe ni voluntad de contratar y sin embargo se imponen obligaciones de naturaleza diferente, y con medios de ejecución coactivos.

La perversión de la condición de prestación de servicio como aparece en el proyecto es tal, que al pretender que las “tarifas” sean estimadas no por la ejecución real y efectiva de la recolección, traslado y procesamiento de residuos se efectúe no conforme a la cantidad y calidad de desechos y residuos, sino considerando otros aspectos ajenos a su generación real y prestación efectiva como lo es el de áreas y superficies, genera distorsiones que superan aquellos casos que simplemente se cobran exageradas sumas, sino que se llega a casos como los que sin existir generación alguna de desechos, lo que se identifica más bien con la noción de la responsabilidad por hecho ilícito del “enriquecimiento sin causa”, poque al no generarse basura no se presta el servicio, y mal puede cobrarsele a alguien, y sin embargo, igualmente a alguien hay que exigirle ese pago, a quien sea, en fin, como se estuviera en la era mercantilista con su característico apatito voraz por acumulación de dinero y que se les permitía cualquier clase de práctica al margen de la moralidad, la ética, la legalidad, la constitucionalidad, las proporcionalidad y la justificación, o peor aún, en la era de la esclavitud, en la cual una personas por su particular condición, sin que mediara obligación jurídica como la de derecho tributario en casos de tasas por servicios públicos, o de tarifas, por contratos libras y voluntarios, se le exigía cumplir con tales supuestas obligaciones.

Clara demostración de lo anterior, la encontramos en el artículo 139 del proyecto de ordenanza, que señala que sin importar se encuentre ocupado o “**desocupado**”, es decir, sin que se generen residuos, desechos o basura alguna, por lo no se presta el servicio de recolección traslado o procesamiento, pero alguien, quien sea, debe pagar “solidariamente y subsidiariamente,” como “los propietarios, arrendatarios, ocupantes, comodatarios, usufructuarios, enfiteutas, causahabientes o cualquier receptor del servicio (¿de inmuebles desocupados? ¿y los ocupados que no generan desperdicio o no en base a superficie?) ...” (Artículo 139).

Tal criterio al buen estilo mercantilista clásico de acumular sin detenerse en el mínimo respeto de las instituciones jurídicas de responsabilidad, elementos del servicio público, diferencia entre tasa y tarifa, causa de los contratos o de las obligaciones en general, y naturaleza de las distintas obligaciones, han generado en la aplicación práctica graves situaciones de vulneraciones, y transgresiones, y la desnaturalización muchas otras instituciones. Veamos, repasemos, preguntémonos y reflexionemos:

¿Cuál sería conforme se plantea el proyecto de ordenanza la naturaleza jurídica de la relación existente entre el ente / delegatario / concesionario / habilitado con una persona que habita en el municipio?

¿Una relación de derecho público? ¿De derecho privado? ¿Está actuando en representación y delegación del municipio? ¿Ejerce derechos propios? ¿Si no existe una relación de carácter comercial de prestación de servicio puede emitir facturas? ¿Si no se pagan las facturas por qué se le va a restringir hacer cualquier gestión ante el municipio? ¿eso no está prohibido? ¿no sería una suerte de extorción? ¿Qué diferencia habría entre la naturaleza jurídica del servicio prestado a usuarios residenciales y otros usuarios? ¿Por qué a algunos se les cierra “temporalmente” pero “indefinidamente” los inmuebles? ¿Por qué alguien que ni procede desechos le cobras por su recolección, traslado y procesamiento? ¿Sabe el proyectista y redactor sobre estos aspectos? Y si los sabe ¿Por qué lo incluye en el proyecto? ¿estaos ante una suerte de nueva categoría de obligación multidimensional cuya única finalidad ni es otra que la de garantizarse el sacar la mayor cantidad de dinero posible a los ciudadanos, contribuyentes o no, habitantes del municipio o no, usuarios del servicio o no, generadores de desechos o no? ¡Lo importante es cobrar a toda costa y tratar de justificar cosméticamente tales exacciones y esquilmaciones? ¿Se está creado una nueva clase de coligaciones personales y a la ve *procter rem* que persiguen a inmuebles que por su superficie se hace depender una “tarifa”?

Como no es difícil de concluir, aunque sea preliminarmente, estamos ante una muy grave situación en la que se pretende legislar municipal partiendo de una génesis muy perversa como lo es el desconocimiento de las más elementales instituciones propias del derecho constitucional, administrativo, municipal, tributario, de servicios públicos, de participación ciudadana, de teoría general del derecho, y de los que en modo alguno podrá resultar ningún producto provechosos que no tenga otra aplicación material que la de la abyección del ciudadano, su abyección y esclavitud comercial, con las consecuencias que todo ello trae como consecuencia en momentos en los que tanto el municipio como el estado todo requieren el afianzamiento del estado de derecho y la seguridad jurídica, que son tan necesarios para la recuperación del país, y que propuestas como la presentada le hacen muy flaco favor

6.- Breves consideraciones sobre los enunciados observados.

Hechas las consideraciones y reflexiones anteriores, bien podemos pasar a revisar y observar los veintidós (22) enunciados que conforman el Capítulo II, “del financiamiento y sistema tarifario del servicio público municipal de gestión integral de residuos y desechos sólidos” artículos, del 121 al 143, (la ordenanza propuesta tiene 256), lo cual procede hacerse de seguidas:

<p>Fuentes de financiamiento Artículo 121. El financiamiento del servicio público de gestión integral de residuos y desechos sólidos podrá realizarse mediante los siguientes mecanismos:</p> <p>A. Tarifas</p>	<p>De arrancada de observa la evidente intencional omisión de hacer referencia a las “tasas” que como se observa del texto constitucional y de la LOPPM son de la naturaleza y esencia de los servicios públicos</p>
--	--

<ul style="list-style-type: none"> B. Derecho por delegación del servicio C. Precios D. Subsidios y otros incentivos E. Donaciones F. Multas e intereses G. Otras modalidades. 	
<p>Regulación de las tarifas del servicio Artículo 122.- Las fórmulas para el cálculo de las tarifas por la prestación del servicio público de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos se deben sujetar a los parámetros establecidos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, la Ley de Gestión Integral de la Basura y lo previsto en la presente ordenanza, sobre la base de los costos reales del servicio y garantizando la viabilidad financiera de las empresas prestadoras del servicio.</p> <p>La determinación de las tarifas, deberá publicarse en la Gaceta Municipal respectiva.</p>	<p>No obstante se hace mención a las normas que se vinculan a la forma y parámetros de fijación de las “tarifas”, el desarrollo de los enunciados resulta en su negación y vaciamiento de contenido. Inicialmente al desconocer la noción de “tasa” que es la correspondiente al servicio público, no obstante puedan también preverse tarifas o precios para los casos de relaciones contractuales.</p>
<p>Modo de facturación Artículo 127. Cuando se trate de edificios de uso residencial, la facturación hacerse separadamente para cada unidad de vivienda que integre el inmueble o directamente a la junta de condominio en forma global por el total de unidades de vivienda que lo integren. Corresponden cada caso a quien esté encargado de la prestación de los servicios determinar el sistema de facturación que resulte más conveniente a los fines de una mayor efectividad en la recaudación de las tarifas correspondientes:</p> <p>1.- Cuando en un edificio destinado a vivienda existan locales o inmuebles dedicados a comercio, industria o cualquier otro uso distinto al residencial, éstos se facturarán separadamente, de acuerdo con las tarifas</p>	<p>Resultado de la desnaturalización entre los conceptos de tasas y tarifa, encontramos que se hace referencia al modo de facturación como si se tratase de una relación contractual voluntaria, pero que como se ha referido no es otra cosa que la de “esclavitud comercial” que se le impone al “obligado” sea o no usuario del servicio, además, de manera acomodaticia se dispone y se crea una clasificación como lo es la múltiples unidades que dependiendo de su destino, pretenden aplicarse tarifas diferentes que en ningún momento se corresponden a la prestación real de servicios de recolección, traslado y procesamiento.</p>

<p>establecidas en esta ordenanza para el servicio especial.</p> <p>2.- Cuando los inmuebles estén subdivididos en locales independientes, la facturación de las tarifas especiales deberá ser realizada separadamente para cada establecimiento. No obstante, a quien corresponda la prestación del servicio establecer mecanismos de facturación integral para la totalidad de los locales existentes en una edificación.</p>	
<p>Régimen para el pago de las tarifas</p> <p>Artículo 124. Comprende las siguientes categorías:</p> <p>1.- Tarifas del servicio Residencial. 2.- Tarifas del servicio Comercial, industrial y de servicios.</p>	<p>Nuevamente se insiste en una clasificación para la fijación de “tarifas” que en modo alguno se corresponde con la prestación real y efectiva de servicios.</p>
<p>Tarifas</p> <p>Artículo 123. Corresponde al Alcalde vía Decreto definir las tarifas por las actividades principales del servicio público de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos. Las tarifas deberán remunerar las actividades de servicio público ejecutadas por el municipio, mediante gestión pública o gestión delegada contractualmente. Para cada actividad podrá crearse una tarifa, sobre la base del tipo de actividad por el usuario, el volumen y tipo de desechos o residuos, la recurrencia en la procura de satisfacer los costos reales del servicio.</p> <p>Podrán establecerse tarifas de recaudación generalizada y regular para remunerar las actividades del servicio público ordinarias o regulares y tarifas de recaudación especial o extraordinaria para remunerar los servicios especiales o extraordinarios.</p>	<p>En modo alguno puede el alcalde como autoridad ejecutiva fijar las “tarifas”, más allá del abierto desconocimiento de la distinción entre tasas y tarifas.</p> <p>Si son fijadas por el poder público, debe ser tasas, y han de fijarse mediante procedimientos en sede legislativa cumpliendo los parámetros de costos reales en función de prestación real y efectiva y no así mediante metros cuadrados.</p>

<p>Las tarifas serán recaudadas por el ente que ejecute su cuenta la actividad de servicio público de que se trate.</p>	
<p>Tarifa para uso residencial, del servicio comercial, industrial y de servicios y del servicio extraordinario.</p> <p>Artículo 125. La tarifa para uso residencial corresponde a los inmuebles destinados exclusivamente a vivienda o habitación de los usuarios. La tarifa para uso comercial, industrial y de servicios corresponde a aquellos inmuebles destinados a la actividad de comercialización de bienes y servicios.</p>	<p>Igual a las observaciones anteriores.</p>
<p>Uso de la Unidad de Cuenta Dinámica</p> <p>Artículo 126.- Las tarifas del servicio a aplicar, serán calculadas y expresadas en base a la Unidad de Cuenta Dinámica. Este será el mecanismo para el cálculo de las tarifas y toda la información financiera y económica, expresadas en el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).</p> <p>El cálculo y ajuste necesario para la determinación del tipo de cambio de la moneda de mayor valor es realizado considerando factores como la oferta y demanda de divisas, condiciones del mercado internacional y las políticas económicas del país, por lo que se asumirá el criterio que adopte la Administración Tributaria Nacional.</p>	<p>La llamada Unidad de Cuenta Dinámica merece especiales observaciones que no forman parte del presente análisis más allá de las consideraciones de la improcedencia de “multa / clausula penal” de 1,2 veces lo supuestamente impagado conjuntamente con interés de mora, pero calculados a la tasa activa bancaria.</p>
<p>Cobro ejecutivo</p> <p>Artículo 133. Cuando se trate de cantidades adeudadas por concepto de tarifas, intereses, recargos y sanciones, se procederá a su cobro ejecutivo conforme al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil. Las facturas, facturas proformas, planillas de liquidación o cualquier otro instrumento legal emitida por la prestación del servicio a que se refiere esta ordenanza,</p>	<p>Constituye una grave perversión al debido proceso y derecho a la defensa que se prevea el proceso de juicio ejecutivo de obligaciones que resultan absolutamente desnaturalizadas ya que por una parte se intenta apartarse de su contexto tributario de “tasa” y su obligatoriedad para tratarla como “tarifa” pero en la que se incluyen instituciones de la relación de derecho público como las “sanciones”.</p>

<p>constituyen títulos ejecutivos suficientes para la aplicación de los procedimientos antes señalados. El contenido de las mismas deberá cumplir con las exigencias establecidas para los títulos ejecutivos de acuerdo a la normativa aplicable.</p>	<p>Se reitera que la emisión de dichos instrumentos es absolutamente una desnaturalización de las instituciones jurídicas.</p>
<p>Plazo para el pago de la tarifa</p> <p>Artículo 128. La tarifa será por periodos mensuales, se causará el primer día de cada mes, y deberá ser pagada dentro del mes calendario correspondiente. Los pagos realizados cinco (5) días continuos luego del lapso indicado en este artículo, se considerarán y generarán los intereses moratorios.</p> <p>Vencido el plazo de quince (15) días continuos, los usuarios deberán pagar un recargo del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa omitida.</p>	<p>Se observa que además de los intereses de mora que indebidamente se estiman en la tasa activa bancaria incrementadas e 1.2 veces, adicionalmente se impone una “multa / cláusula penal” de 50% adicional sobre las pretendidas “tarifas”.</p>
<p>Recaudación</p> <p>Artículo 129. La recaudación de las tarifas la realizarse por cualquiera de las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. - Las oficinas receptoras de fondos municipales. 2.- El prestador del servicio de recolección de los residuos y desechos sólidos o quien gestione la recaudación. 3.- Las compañías operadoras de servicios públicos con quien se haya suscrito convenio sobre el particular. 4.- Cualquier otro mecanismo definido por el prestador del servicio para la facturación y recaudación de conformidad con la ley. 	<p>Queda en evidencia nuevamente que la finalidad no es otra que la “mercantilización” y secuestro del servicio, ya que al pretender desnaturalizarse la “tasa” ¿en qué calidad se recibiría como fondos municipales?</p> <p>Genera también gran preocupación la “facultad” que se le otorga al “prestador del servicio para la facturación y recaudación” para fijar “cualquier otro mecanismo “que libremente decida.</p>
<p>Descuentos por pago anticipado</p> <p>Artículo 130. El prestador del servicio podrá establecer mecanismos de descuento de la tarifa para aquellos usuarios que paguen de manera anticipada la tarifa del servicio de aseo urbano. Los usuarios que se hubiesen acogido a este mecanismo no le serán</p>	<p>Con la redacción del enunciado queda nuevamente en abierta evidencia que la estimación de “tarifas” en modo alguno está relacionada con la prestación real y efectiva sino de manera completamente arbitraria, todo lo cual además de desnaturalizar la prestación del servicio, va</p>

<p>aplicables los aumentos tarifarios por el período cancelado por adelantado.</p>	<p>en perjuicio de los intereses del patrimonio municipal.</p>
<p>Sujetos excluidos del pago</p> <p>Artículo 131.- El Alcalde, mediante decreto podrá definir los sujetos, plazos y porcentajes que estarán excluidos del pago de la tarifa del servicio de aseo urbano y domiciliario establecido en esta ordenanza.</p>	<p>Nuevamente con la redacción de este enunciado se hace patente la gran perversión y desnaturalización del servicio público, así como de lo que son las “tasas” y las “tarifas” em cuanto a su obligatoriedad o voluntariedad en su formación.</p> <p>Si se esta como en efecto es una especie tributaria como lo es la “tasa”, se estaría ante una “exoneración” lo cual tiene un tratamiento, y si se está ante una “tarifa”, que es la pervertida aproximación que se presente en el proyecto, nos hemos de preguntar cómo puede un funcionario libremente definir sujetos, plazos y porcentajes de manera tan abierta, o arbitraria, sin justificación o motivación, todo lo cual además de demostrarse nuevamente la falta de relación de la pretendida “tarifa” y su acomodaticia y “mercantilista” fijación, todo ello en perjuicio de los intereses del municipio además de constituir una situación corruptante propicia para prácticas populistas.</p>
<p>Intereses moratorios</p> <p>Artículo 132. La falta de pago de la tarifa dentro del plazo establecido hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo del prestador de servicio, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la liquidación y pago de la tarifa hasta la extinción total de la deuda, equivalentes a uno punto dos (1.2) veces de la tasa activa bancaria aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes.</p> <p>A los efectos indicados, la tasa será la activa promedio de los seis (06) principales bancos</p>	<p>Se pretende aplicar como intereses moratorios tasas que son las que corresponden a operaciones activas bancarias como si lo usuarios estuviesen pidiendo crédito t el “prestador del servicio” fuese una institución bancaria que recibe depósitos.</p> <p>Además, se pretende a modo de “multa / clausula penal” 1,2 veces, el 20%, adicional de dichas tasas, lo que no es en modo alguno procedente en caso que aplicase los intereses, así como el ¿recargo / multa / cláusula penal? del 50% de la tarifa impagada (artículo 128).</p>

<p>comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela (BCV) para el mes calendario inmediato anterior. Para tal fin puede adoptar la información adoptada por la Administración Tributaria Nacional.</p>	<p>Es también importante indicar que todos esos cargos se hacen sobre la “Unidad de Cuenta Dinámica”, lo que también hace más que oneroso, confiscatorio, leonino o enriquecimiento sin causa, todo ello según la dimensión desde que se haga.</p>
<p>Prescripción de la obligación</p> <p>Artículo 134. La obligación originada por el pago de la tarifa del servicio objeto de esta ordenanza, prescribirá al término de diez (10) años, sin perjuicio de la aplicación supletoria de lo previsto en el Código Orgánico Tributario.</p>	<p>Nuevamente queda en evidencia la desnaturalización del contenido tributario de la contraprestación de servicios públicos como son las “tasas”</p> <p>Si la prescripción es de 10 años como correspondería a las obligaciones civiles o mercantiles ya que se está ante un servicio público que pretende ser “desfiscalizado” ¿Por qué hacer referencia a la aplicación supletoria al Código Orgánico Tributario?</p> <p>¿Por qué no es entonces aplicable las prescripciones breves de tres años previstas en el artículo 1980 del Código Civil toda vez que se está ante supuestas obligaciones periódicas pagaderas por plazos periódicos inferiores a un año?</p>
<p>Derecho por delegación del servicio</p> <p>Artículo 135. Los delegatarios del servicio de gestión integral de residuos y desechos sólidos deberán pagar al Municipio Baruta o alguno de sus entes descentralizados, como delegantes, un derecho por delegación del servicio. La forma de cálculo y oportunidad del pago del derecho por delegación del servicio se definirá en el contrato respectivo en virtud de la ejecución de las actividades de manejo objeto de la delegación.</p> <p>Para dicho cálculo deberá tomarse en cuenta, entre otros aspectos, la naturaleza contractual o no de la delegación y, por ende, el volumen de actividades realizadas por el delegatario, la naturaleza de servicio público</p>	<p>Nuevamente se observa la desnaturalización del servicio público que es secuestrado y utilizado como instrumento de exacción, expolio y esquilmación, desatendiendo los principio que rigen la función pública que resultan transgredidos en perjuicios de los ciudadanos.</p>

<p>o no de las actividades de manejo objeto de la delegación.</p>	
<p>Precios Artículo 136. Las actividades de manejo de residuos y desechos sólidos efectuadas por particulares bajo el régimen de la habilitación administrativa prevista en esta ordenanza, o bien aquellas excluidas del servicio público, en general, se financiarán mediante el pago de un precio.</p> <p>Si se trata de actividades excluidas del servicio asumidas por el municipio distintas a la comercialización de residuos, el precio público correspondiente se fijará de acuerdo a lo establecido en la presente ordenanza, y será recaudado por el municipio o el ente descentralizado que ejecute la actividad o el delegatario del servicio, si fuere el caso.</p> <p>Los particulares fijarán libremente el precio por sus servicios, sin más limitaciones que las establecidas al respecto en el ordenamiento jurídico.</p> <p>El aprovechamiento y la exportación de residuos o materiales generarán para el municipio o los particulares, según el caso, los beneficios económicos que deriven de su comercialización, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.</p>	<p>Se observa aquí como se utiliza el concepto de “precio” para actividades que según refieren no son de “servicio público” quedando abiertas las convenciones que a bien tengan las partes celebrar.</p> <p>Pues como argumentación en contrario como los supuestos antes referidos si serían como en efecto son de servicios públicos y en tal sentido de orden público constitucional, lo aplicable son las “tasas” y no así las pretendidas “tarifas”.</p>
<p>Revisiones Artículo 137. El municipio o quién está encargado de la prestación de los servicios deberá realizar revisiones periódicas de las actividades, superficie y aforo de los inmuebles existentes en el ámbito territorial de la aplicación de esta ordenanza, a efectos de facturar y recaudar adecuadamente las tarifas correspondientes.</p>	<p>Ver observaciones al artículo 131.</p>
<p>Reclamos</p>	<p>Ver observaciones al artículo 131.</p>

<p>Artículo 138. En caso de reclamos, oídas las partes interesadas, el municipio podrá establecer las tarifas o alícuotas aplicables.</p>	<p>Adicionalmente:</p> <p>¿Tiene el municipio facultades jurisdiccionales?</p> <p>¿el alcalde?</p> <p>¿lo hace estableciendo “las tarifas o alícuotas aplicables”?</p> <p>¿Dónde queda el mínimo de técnica legislativa y su racionalidad?</p>
<p>Responsabilidad</p> <p>Artículo 139. Los propietarios, arrendatarios, ocupantes, comodatarios, usufructuarios, enfiteutas, causahabientes o cualquier receptor del servicio, responderán solidariamente y subsidiariamente frente al prestador para el pago de la obligación, independientemente que el inmueble se encuentre ocupado o desocupado.</p> <p>Igualmente se establecerá el modo de facturación, los tipos de inmuebles y la recaudación. La determinación o ajuste de las tarifas, deberá publicarse en la Gaceta Municipal respectiva.</p>	<p>Este artículo consagra lo que bien puede denominarse la colusión para la justificación o encubrimiento de una situación equiparable a “enriquecimiento sin causa como hecho ilícito” yan que se evidencia que no obstante se esté ante una situación de un inmueble “desocupado”, por lo que en modo alguno se genera desechos sobre los que se deba ejecutar el objeto y causa del servicios público como lo es su recolección, traslado y procesamiento, igualmente a alguien, usuario o no del servicio, residente o no del municipio, contribuyente o no, está obligado a pagar como si se tratase de una “esclavo comercial”.</p>
<p>Falta de pago del servicio</p> <p>Artículo 140. La falta de pago de la prestación del servicio de aseo urbano y domiciliario dará lugar al cierre temporal de los establecimientos con uso distinto al residencial. Corresponde al órgano ejecutivo municipal con competencia en materia de residuos y desechos sólidos la aplicación de este artículo, la cual se mantendrá en vigencia mientras no se efectúe el pago del servicio, recargos y de los intereses correspondientes.</p>	<p>Este artículo consagra la grave práctica de la coacción y violencia como instrumento de cobro de pretendidas obligaciones pecuniarias, que utiliza el cierre “temporal” pero materialmente indefinido y extorsivo hasta tanto no se logre el fin exactor.</p> <p>Sobre esta perversa práctica de “clausuras” o “cierres” y su generalización sobre las que pueden efectuarse específicas observaciones y reflexiones, lo cual escapa del objeto de estas observaciones, no obstante ha de afirmarse que las mismas en efecto son prácticas completamente primitivas y tribales que demuestran una</p>

	<p>decadente noción de debido proceso de los proyectistas, toda vez que tales prácticas, además de frustrar la generación de valor, genera graves efectos en la valoración del Estado de Derecho, su calidad y calificación, lo que me modo alguno ayuda a generar el propicio ambiente de seguridad jurídica que tan necesaria es para la recuperación económica del país.</p>
<p>Verificación del cumplimiento de y obligaciones</p> <p>Artículo 141. La Administración Pública Municipal se encuentra en la obligación de verificar, previo a la gestión o trámite de cualquier solicitud, que el solicitante se encuentre solvente en el pago de tarifas, accesorios, precios, multas, así como constatar el debido cumplimiento de las obligaciones y formales derivadas de la ejecución de este instrumento. Esto será considerado a los fines de la presente ordenanza un presupuesto obligatorio para la tramitación de cualquier solicitud o petición.</p> <p>La verificación del estatus de solvencia de los administrados se realizará por medio de herramientas tecnológicas, que releven a los ciudadanos de la carga de presentar impresiones o copias que comprueben tal circunstancia.</p>	<p>Este enunciado nuevamente evidencia la absoluta desnaturalización del servicio público, la “mercantilización” y secuestro del servicio público y su utilización coactiva con fines extorsivos, es decir, mediante “Presión que se ejerce sobre alguien mediante amenazas para obligarlo a actuar de determinada manera y obtener así dinero u otro beneficio”⁴.</p> <p>Sobre este particular es de interés traer a la reflexión el contenido de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, se infiere de manera meridiana que para la realización de cualquier actuación, solicitud, petición o procedimiento no podrá ninguna autoridad requerir ni solvencias ni requisitos previamente satisfechos (artículos 18 y 19).</p> <p>Ante lo cual nos es necesario afirmar que, si el supuesto es que se está presente ante una relación de derecho público administrativo tributario en materia de</p>

⁴ “Extorsivo, va”

1. adj. Arg. Pertenciente o relativo a la extorsión.

Del lat. extorsio, -ōnis.

“Extorsión”

1. f. Presión que se ejerce sobre alguien mediante amenazas para obligarlo a actuar de determinada manera y obtener así dinero u otro beneficio.

Del Diccionario de la lengua española.

Disponible en: <https://dle.rae.es/extorsivo>

<https://dle.rae.es/extorsi%C3%B3n>

	<p>servicios públicos entre los “ciudadanos / usuarios / contribuyentes ante la administración”, en modo alguno puede restringirse el derecho a cualquier solicitud, petición o procedimiento, ya que está expresamente prohibido por la ley hacer eso, además de constituir una violación al derecho constitucional de petición (artículo 51)</p> <p>Y por otra parte, si la relación entre los “ciudadanos / usuarios / contribuyentes / ¿clientes?” con un tercero “delegatario / concesionario / contratista / habilitado” no es de carácter público tributario en los mismos términos como lo que se da para la prestación de servicios públicos en el que se paga una “tarifa” y no una “tasa”, en qué condición y en qué virtud puede un municipio restringir tales solicitudes o peticiones, si no puede siendo ilegal e inconstitucional frente respecto del propio municipio, menos puede hacerlos respecto de pretendidas obligaciones entre terceros, lo que deja en absoluta evidencia la desnaturalización y perversiones suficientemente desarrolladas.</p>
<p>Subsidios y otros incentivos</p> <p>Artículo 142. El servicio de gestión integral de residuos y desechos sólidos podrá igualmente ser financiado mediante la aplicación de medidas de fomento como subsidios; créditos preferenciales; exoneración total o parcial de impuestos, tasas o contribuciones especiales y otros beneficios fiscales; y en general cualquier otra por el ordenamiento jurídico.</p> <p>PARÁGRAFO ÚNICO: la aplicación de estas medidas a favor de delegatarios del servicio deberá tener por finalidad preservar el equilibrio económico de su actividad.</p>	<p>Las observaciones que pueden hacerse a esta redacción varían en cuanto a si se hacen solo al artículo, esto es, antes de leer el parágrafo único, y luego de leer el mismo.</p> <p>En el primer momento puede observarse que si bien resultaría justificado que la gestión del servicio público puede ser financiada, expresión que se utiliza para referirse al pago, mediante múltiples otras formas y en las que allí si se menciona la de “tasa”, el parágrafo único, que bien podría denominarse el de “<i>sfacciatezza</i>”, de manera abierta dispone que tales medidas “en favor de “delegatarios” del servicio, tendrá la finalidad de preservar el</p>

	<p>“equilibrio económico de su actividad”, lo que a todas luces es una abierta desviación de poder de lo que es la prestación del servicio público, alejándolo absolutamente de los fines constitucionales y legales, resultando nueva y plenamente demostrada la desnaturalización, desmunicipalización, mercantilización, secuestro del servicio público y utilización como instrumento de exacción, expolio y esquilmación de sus “usuarios” o no, que materialmente han sido reducidos a esclavos comerciales.</p>
<p>Otras fuentes de financiamiento Artículo 143. El servicio de gestión integral de residuos y desechos sólidos podrá también financiarse mediante donaciones del servicio privado o del sector público; multas, intereses, tasas administrativas y cualquier otro mecanismo conforme a la ley.</p>	<p>Ver observación anterior.</p>

CAPÍTULO III

ELEMENTOS TECNICOS RELACIONADOS CON LA MATERIA DEL ASEO URBANO EN EL MUNICIPIO BARUTA

Sin menoscabo de lo descrito en el capítulo anterior, en el que se destacan y subrayan aspectos importantes en materia de derechos ciudadanos, vinculados a la participación y control de gestión de servicios públicos, así como, la determinación de incidir en la planificación de políticas públicas que permitan el disfrute de una buena calidad de vida de los baruteños, requerimos que se nos indiquen todos aquellos aspectos metodológicos que pudieran haber sido utilizados en el presente proyecto de reforma para la determinación de las tarifas en sustitución indebida de las tasas por el referido servicio público.

Por ser de **utilidad pública e interés social** todo lo relativo a la gestión integral de los residuos y desechos sólidos, cuya responsabilidad es del municipio, es vital que para proponer mecanismos justos, equitativos y sostenibles, en materia de tasas, consideremos un conjunto de principios que guíen la metodología del régimen de tasas. Al respecto:

1. Eficiencia económica, es decir, tasas los más cercanas a las que serían los precios de un mercado competitivo, es decir, el prestador del servicio fijará las tasas que sean el resultado de una estructura de costos eficiente para atender la demanda en condiciones mínimas de calidad claramente establecidas.

2. Suficiencia financiera, es decir, el régimen de tasas debe garantizar que los precios cobrados a los usuarios y generadores sean suficientes para recuperar los costos y gastos propios de la operación: expansión, reposición y mantenimiento, cubrir remuneraciones y permitir el uso de tecnologías y sistemas que promuevan el mejoramiento de la calidad, la continuidad del servicio y la protección de los usuarios.

3. Equidad social, el régimen de tasas debe incluir los mecanismos que permitan prestar el servicio a la población de menor capacidad económica. Una vez calculado el costo unitario del servicio, se debe diseñarse un esquema de subvenciones de forma tal que el conjunto de usuarios pueda disfrutar el servicio. De esa manera, los ingresos que la empresa concesionaria perciban de las tasas más las subvenciones deben cubrir los costos totales de la prestación.

4. Transparencia, el establecimiento de un régimen de tasas del servicio de aseo afectará a toda la población, por ello la mejor forma de evaluar su conveniencia es mediante la participación de todos los interesados en el análisis. El nuevo sistema de tasas debe ser de conocimiento público y sus variaciones expuestas en foros públicos, donde se cuenta con la participación necesaria y suficiente de los diversos representantes de los usuarios.

5. Simplicidad, aun cuando parte de la población no llegue a comprender en detalle la forma cómo se calculan las tasas del servicio, es necesario mantener el sistema tan simple como sea posible. En cualquier caso, aunque el procedimiento de cálculo pueda ser algo complicado, sus resultados y la aplicación de las tasas a los usuarios deben ser de fácil comprensión, aplicación y control.

Es, por lo antes mencionado que resulta imperativo conocer el detalle de los siguientes documentos, asociados a la concesión para prestación del servicio de aseo urbano y domiciliario que fue otorgada a la empresa actualmente prestadora de la labor de recolección y transporte:

1. Plan municipal de gestión integral de los residuos y desechos sólidos;
2. Plan operativo de recolección y barrido del Municipio
3. Estructura de costos presentada por la empresa concesionaria, así como, el informe analítico que realizó el ente municipal antes de aprobar la referida estructura para el año 2024;
4. Certificación del Plan de inversiones de la concesión otorgada en el período anterior, con el detalle de las amortizaciones realizadas posteriormente;
5. Informe anual de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 los cuales nos permitirán evaluar periodos regulares y coyunturales, crisis económica, covid19, sanciones impuestas al país, los cuales debían haber sido consignados por la empresa concesionaria ante el municipio, donde se destaquen:
 - a) Resumen de las operaciones anuales;
 - b) Certificación de los volúmenes de desechos recolectados por tipo de servicio;
 - c) Condiciones operativas;
 - d) Facturación al municipio y general;
 - e) Recaudación;
 - f) Morosidad;
 - g) Inversiones;

- h) Vehículos y equipos;
- i) Nómina (directa e indirecta), de la concesión.

CAPÍTULO IV PETITORIO

En virtud de todo lo antes expuesto solicitamos a la Cámara Municipal:

- 1) Proceda a publicar las tarifas mencionadas en el proyecto de ordenanza, que forman parte integrante de la misma y gozarían de pleno valor normativo
- 2) Publicar y poner a disposición de los ciudadanos, ciudadanas y de la comunidad organizada, todos los estudios, documentos, informes, estadísticas relacionados con el esquema de costo y concesión del aseo urbano
- 3) No dar por concluido la presente consulta pública hasta la publicación de las referidas tablas y los documentos e informaciones relacionadas.
- 4) Una vez publicadas las tablas y la documentación respectiva, dar el tiempo suficiente para su estudio y discusión.
- 5) Cumplir con la Constitución y las leyes de la República Bolivariana de Venezuela

Finalmente solicitamos se nos emitan dos copias certificadas de este escrito Recibido por la Cámara Municipal en la presente sesión.

Atentamente,

Por la Junta Directiva y ciudadanos colaboradores del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda

Ing. Bernardo Caivo
Presidente



BC/mg/rh/ac/lo